



REQUISITOS ESTABLECIDO EN 18.603 LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

TITULO III

De la afiliación a los partidos políticos

Artículo 18.- Para afiliarse a un partido político se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio. Con todo, no podrán afiliarse a partido político alguno el personal de las Fuerzas Armadas y el de las de Orden y Seguridad Pública, los funcionarios y empleados de los diferentes escalafones del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Calificador de Elecciones y del Servicio Electoral.

Las personas que, estando afiliadas a un partido político, ingresaren a alguna de las instituciones señaladas en el inciso precedente, cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliadas a aquél.

En los casos precedentemente señalados, antes de asumir el cargo, las personas deberán prestar declaración jurada sobre el hecho de estar o no afiliadas a un partido político.

Con el mérito de dicha declaración jurada, las instituciones y organismos mencionados deberán, cuando corresponda, comunicar tal circunstancia al director del Servicio Electoral y éste al partido político respectivo, el cual deberá cancelar la correspondiente afiliación.

Los que prestaren falsa declaración serán sancionados con la pena establecida en el artículo 210 del Código Penal.

Los ciudadanos, mientras cumplan el servicio militar obligatorio, no podrán afiliarse a partido político alguno. Si quienes ingresaren al servicio se hubieren afiliado con anterioridad, se suspenderán durante el período de conscripción los derechos y obligaciones emanados de su afiliación.

Artículo 19.- Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido. Para afiliarse a otro partido se deberá renunciar expresamente a la afiliación anterior, sin cuyo requisito la nueva será nula. Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al director del Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido.

Una vez inscrito el partido en el Registro de Partidos Políticos y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 6°, 15, inciso segundo, y 17, la afiliación se realizará de acuerdo con el procedimiento que su estatuto establezca.

Artículo 20.- Los partidos políticos estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por Regiones. Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro al director del Servicio Electoral y comunicar a dicho funcionario las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan.

REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTATUTO DEL PARTIDO DEMÓCRATA CRISTIANO

Art. 003.- Son MILITANTES DE LA DEMOCRACIA CRISTIANA aquellos ciudadanos y ciudadanas que, cumpliendo los requisitos legales señalados en el artículo 18 de la ley 18.603, presenten, además su solicitud de ingreso al Partido ante la Secretaría Nacional o ante el Secretario Regional, la que deberá contener lo siguiente:

- a) Acreditación del cumplimiento del requisito de formación doctrinaria.
- b) Constancia de haber prestado juramento solemne de incorporación al Partido Demócrata Cristiano.
- c) Declaración jurada de no encontrarse condenado ni formalizado por delitos contra la probidad y la fe pública.
- d) El patrocinio de dos personas con más de dos años de militancia en el Partido.

La Directiva Nacional elaborará la ficha de solicitud de ingreso al Partido, las especificaciones técnicas para presentar los documentos requeridos y determinará los planes y programas partidarios y de entidades para-partidarias que den cumplimiento al requisito mencionado en la letra a); así como la forma de acreditar el juramento mencionado en la letra b).

La Secretaría Nacional o Regional deberá entregar duplicado al solicitante, donde conste la fecha de recepción.

La Secretaría Nacional o regional, dependiendo cual haya recibido la solicitud, podrá rechazarla por no cumplir con alguno de los requisitos, conforme las reglas del artículo 18 bis de la ley 18.603.

Las solicitudes aceptadas por las secretarías regionales deberán ser informadas por el medio más expedito a la Secretaría Nacional, adjuntando los documentos correspondientes, para efectos de su comunicación al SERVEL por parte de la Directiva Nacional, según el artículo 20 de la ley 18.603. El retraso o incumplimiento en estas formalidades podrá ser motivo de sanción disciplinaria.

Desde la incorporación al registro de militantes del Partido a cargo de del SERVEL, se gozará de los derechos y se tendrá los deberes que este Estatuto consagra.

TÍTULO II

MILITANTES, PRE-MILITANTES Y ADHERENTES DEMÓCRATA CRISTIANOS

Art. 007.- Son DEMÓCRATA CRISTIANOS los ciudadanos que optan libre, consciente y voluntariamente, por los principios y valores del Humanismo Cristiano, la democracia como sistema político y el cristianismo como cosmovisión desde la que se obligan a entender el mundo y actuar en consecuencia, adhiriendo, profesando y promoviendo los principios antes señalados en sintonía con el Partido Demócrata Cristiano y sus estructuras directivas y militantes.

Los Demócrata Cristianos son, desde el punto de su afiliación política, los ciudadanos que figuran en los Registros de Militantes, pre-militantes y adherentes del Partido Demócrata Cristiano.

Art. 008.- Son MILITANTES DE LA DEMOCRACIA CRISTIANA aquellos ciudadanos inscritos en los Registros Electorales que participan activamente de la vida partidaria y han prestado el juramento solemne de incorporación al Partido, luego de ser aceptados como tales.

Art. 009.- Son PRE-MILITANTES DE LA DEMOCRACIA CRISTIANA aquellos ciudadanos que han solicitado formalmente su ingreso al Partido y se encuentra cumpliendo el periodo de formación y observación, previo a su juramento como miembros activos del Partido.

Art. 010.- Son ADHERENTES DE LA DEMOCRACIA CRISTIANA aquellos ciudadanos que participando de los principios doctrinarios y de los compromisos temáticos acordados por el Partido, se han inscrito en su Registro de Adherentes, aun cuando no participen activamente de la vida interna de Partido. También lo son, pero con carácter de “Adherentes calificados”, aquellos Militantes que por razones de edad, enfermedad o ausencia del país han dejado de participar activamente de la vida partidaria, sin renunciar al Partido.

Art. 011.- El ingreso al Partido como Militante puede producirse a través de la organización territorial o funcional del Partido y, en ambos casos, será necesario un período de pre-militancia activa de un año contando desde el ingreso de la solicitud de incorporación, la que deberá ser patrocinada por al menos dos Militantes con una antigüedad en el Partido de por lo menos tres años. El procedimiento de ingreso, la tramitación de la solicitud y el juramento como Militantes, se contendrá en el Reglamento respectivo, conjuntamente con lo relativo al de los Pre-Militantes y Adherentes.

Una vez incorporado como Militante, éste gozará de los derechos y tendrá los deberes que este Estatuto consagra, debiendo utilizar el trato de “camarada” en sus relaciones con otros Militantes. Esta denominación ha sido elegida tanto para significar las relaciones entre iguales como para destacar los lazos fraternos que unen a los integrantes del Partido Demócrata Cristiano.